



AUTO N. 04604

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control el 24 de septiembre de 2014, en la que se requirió mediante Acta 14- 2279 al señor **FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 11.186.011, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA LA 39 F E C G con matrícula mercantil 1812615, ubicado en la Avenida Calle 40 No. 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y retirara el elemento ubicado en área que constituye espacio público.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 14-1563 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA LA 39 F E C G con matrícula mercantil 1812615, ubicado en la Avenida Calle 40 No. 14-13 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03283 del 23 de julio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)



1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 de 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio CAFETERÍA LA 39 F E C G, con matrícula mercantil No 0001812613, cuyo propietario es el señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 142279 del 24-09-2014, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio CAFETERÍA LA 39 F E C G, con matrícula mercantil No 0001812613, cuyo propietario es el señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011 realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y retiro la publicidad del espacio público.

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 24 de Septiembre de 2014 al establecimiento de comercio CAFETERÍA LA 39 F E C G, con matrícula mercantil No 0001812613, cuyo propietario es el señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011, ubicado en la dirección Avenida Calle 40 No 14-13, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (Infringe Artículo 30, Decreto 959 del 2000).*
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00). (Afiches y Rompe trafico)*

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-2279, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada y el retiro del aviso adicional (Afiches y Rompe trafico)*

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 24-09-2014



Fotografía No. 1: Aviso del establecimiento CAFETERÍA LA 39 F E C , ubicado en la Avenida Calle 40 No 14-13, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y cuenta con afiche publicitario

Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 26-11-2014



Fotografía No. 2: Aviso del establecimiento CAFETERÍA LA 39 F E C , ubicado en la Avenida Calle 40 No 14-13, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, cuenta con afiche publicitario y rompetafico

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:



Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio CAFETERÍA LA 39 F E C G, con matrícula mercantil No 0001812613, cuyo propietario es el señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011, ubicado en la dirección Avenida Calle 40 No 14-13 localidad de Teusaquillo, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y no retiró los elementos que se encuentra instalados en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

Igualmente el establecimiento de comercio CAFETERÍA LA 39 F E C G, con matrícula mercantil No 0001812613, cuyo propietario es el señor FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO, identificado con C.C. 11.186.011, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 14-2279, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.



Que así, conforme al Concepto Técnico 03283 de 23 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 11.186.011, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA LA 39 F E C G con matrícula mercantil 1812615, ubicado en la Avenida Calle 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.186.011, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA LA 39 F E C G con matrícula mercantil 1812615, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03283 del 23 de julio de 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 40 No 14-13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.186.011, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAFETERÍA LA 39 F E C G con matrícula mercantil 1812615, ubicado en la Avenida Calle 40 No 14- 13, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el Acta de visita 14-2279 del 24 de septiembre de 2014, acogida por el Concepto Técnico 03283



del 23 de julio de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FREDY ENRIQUE CORREDOR GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.186.011, en la Avenida Calle 40 No. 14-13 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2019-2115 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JULY MILENA MORENO ROMERO	C.C: 1030545355	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190834 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Expediente: SDA-08-2019-2115